

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00040 00.

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por el señor EDIL LEANDRO NUÑEZ GARCÍA contra FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PEVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela en contra de las referidas entidades para que se proteja su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política; y en consecuencia solicitó:

“se ordene al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a la FIDUCIARIA LA PEVISORA que resuelva inmediatamente mi petición de reprogramación de pago de Cesantías Definitivas correspondiente a la resolución N° 0124 con la notificación correspondiente y oportuna a las direcciones aquí registradas para tal efecto”.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en síntesis, que el 17 de enero de 2022 formuló derecho de petición ante la accionada, bajo el radicado No. 20220320106142, solicitando la reprogramación, de forma presencial, del pago de las cesantías definitivas de su difunta esposa, en calidad de beneficiario de las mismas, ordenadas mediante Resolución No. 0124. Sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta de su solicitud.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a las accionadas, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. En su defensa, FIDUCIARIA LA PEVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, manifestó que en esa entidad registra el derecho de petición bajo radicado No. 20220320106142 de fecha 17 de enero de 2022, mediante el cual el accionante solicita la reprogramación del pago de cesantías. No obstante, advierte que con la entrada en vigencia del Decreto

491 de 2020, se reguló el derecho de petición y se estableció un término de 30 días para su respuesta, por lo que a la fecha, aún se encuentra dentro del lapso estipulado. Por lo anterior, considera que no existe conducta concreta, activa u omisiva por parte de esa entidad que pueda concluir con la supuesta vulneración de los derechos del actor, por lo que solicitó la negación de la presente tutela por improcedente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*

No obstante, a raíz de la contingencia provocada por la pandemia virus Covid -19, los términos anteriormente referidos fueron modificados por el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020¹, estableciendo:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, es un hecho notorio que la situación de emergencia sanitaria aún se mantiene, por lo que la ampliación de términos establecido en el Decreto 491 de 2020 se encuentra vigente.

En el caso concreto está probado que el accionante presentó un derecho de petición bajo radicado No. 20220320106142 de fecha 17 de enero de 2022 ante la accionada, como se observa la documental incorporada a la tutela y la respuesta allegada. Sin embargo, a la fecha de interposición de la acción constitucional (11 de febrero de 2022), y aun a la data en que se profiere el presente fallo, no habían transcurrido los términos dispuestos para dar contestación a la solicitud, teniendo en cuenta la ampliación ordenada por el Decreto 491 de 2020, por lo que no se evidencia conculcación del derecho fundamental de petición ni la transgresión de los demás que se encuentran relacionados con este.

No obstante lo anterior, se debe advertir a la accionada que cumplido el lapso dispuesto en el Decreto Legislativo referido anteriormente deberá dar respuesta a la solicitud de la tutelante, la que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

¹ Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

3. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, dado que este juez constitucional no encuentra ninguna conducta atribuible a la accionada respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental del actor, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

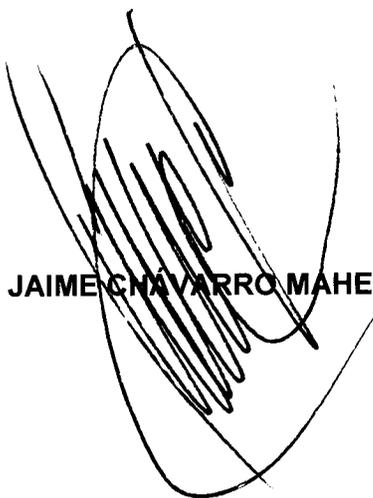
4.1. Negar por improcedente la acción de tutela propuesta por el señor EDIL LEANDRO NUÑEZ GARCÍA contra FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PEVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

DLR